

EBA,	/GL/	/201	4	/14
------	------	------	---	-----

23 de diciembre de 2014

Directrices

sobre materialidad, información propia y confidencialidad y sobre la frecuencia de divulgación de la información según el artículo 432, apartados 1 y 2, y el artículo 433 del Reglamento (UE) nº 575/2013



Índice

frecuencia de divulgación de la información según el artículo 432, apartados 1 y 2, y el artículo	0
433 del Reglamento (UE) nº 575/2013	3
Título I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones	5
Título II. Procesos y acuerdos internos	6
Título III. Consideraciones para evaluar la materialidad de los desgloses	7
Título IV. Consideraciones para evaluar el carácter propio o confidencial de los desgloses	9
Título V. Consideraciones relativas a la necesidad de evaluar la divulgación de información con una frecuencia superior a la anual	10
Título VI. Información que deben proporcionar las entidades al aplicar exenciones de divulgació 11	n
Título VII. Información que se debe divulgar con una frecuencia superior a la anual	11
Título VII. Disposiciones finales y aplicación	14



Directrices de la ABE sobre materialidad, información propia y confidencialidad y sobre la frecuencia de divulgación de la información según el artículo 432, apartados 1 y 2, y el artículo 433 del Reglamento (UE) nº 575/2013

Rango jurídico de las presentes Directrices

El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («Reglamento de la ABE»). Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.

Las directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. En consecuencia, la ABE espera que todas las autoridades competentes y entidades financieras a las que se dirigen las directrices las cumplan. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 23 de febrero de 2015, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices o, en caso negativo, los motivos del incumplimiento. A falta de notificación en ese plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no la cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo incluido en la sección 5 a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2014/14». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes.



Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.



Título I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

- 1. El artículo 432, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013 establece que las entidades podrán omitir uno o varios de los desgloses de información enumerados en el título II de la parte octava de dicho Reglamento si la información facilitada en dichos desgloses no se considera significativa, a excepción de la información que debe publicarse en virtud de los artículos 435, apartado 2, letra c) (información sobre la política en materia de diversidad del órgano de administración), 437 (información sobre los fondos propios) y 450 (información sobre la política de remuneración) del Reglamento (UE) nº 575/2013.
- 2. El artículo 432, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013 establece que las entidades también podrán omitir uno o varios de elementos de información incluidos en los desgloses enumerados en los títulos II y III de la parte octava si dichos elementos de información incluyen información que se considera propia o confidencial, a excepción de la información que debe publicarse en virtud de los artículos 437 (información sobre los fondos propios) y 450 (información sobre la política de remuneración) de dicho Reglamento. El artículo 432, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013 establece que si se omiten elementos de información de acuerdo con el artículo 432, apartado 2, de dicho Reglamento, las entidades harán constar tal hecho y el motivo de la no divulgación, y publicarán información más general sobre el aspecto a que se refiera el requisito de divulgación en tanto aquella no haya sido clasificada como información propia o confidencial.
- 3. El artículo 433 del Reglamento (UE) nº 575/2013 establece que las entidades evaluarán la necesidad de publicar la totalidad o parte de la información exigida en la parte octava de dicho Reglamento con una frecuencia superior a la anual, habida cuenta de las características relevantes de su actividad tales como el alcance de las operaciones, la gama de actividades, la presencia en diferentes países, la actividad en diversos sectores financieros y la participación en mercados financieros internacionales y sistemas de pago, liquidación y compensación internacionales. Esa evaluación prestará una atención particular a la posible necesidad de publicar más frecuentemente la información relacionada con los fondos propios, los requisitos de capital, la exposición al riesgo y otros elementos que puedan sufrir cambios rápidos.
- 4. Las presentes Directrices establecen el proceso y los criterios para las entidades que deben cumplir las obligaciones especificadas en la parte octava del RRC respecto a los principios de materialidad, información propia y confidencialidad en relación con sus obligaciones de divulgación de información y su derecho a omitir información de acuerdo con el artículo 432 del Reglamento (UE) nº 575/2013 («exenciones» o «exenciones de divulgación»). Las presentes Directrices también proporcionan orientación sobre las entidades que evalúan la necesidad de publicar información con mayor frecuencia.
- 5. Las presentes Directrices están dirigidas a las entidades que deben cumplir las obligaciones especificadas en la parte octava del Reglamento (UE) nº 575/2013 («entidades») y a sus autoridades competentes. Las autoridades competentes garantizarán que las entidades



- cumplan con las presentes Directrices en su evaluación de la materialidad, información propia, confidencialidad y frecuencia de divulgación de la información.
- 6. Cuando se adopten políticas formales sobre los requisitos de divulgación, tal y como se describe en el artículo 431, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013, para evaluar la adecuación de divulgar la información, incluida su frecuencia, las entidades considerarán todas las recomendaciones incluidas en los títulos II a V de las presentes Directrices sobre materialidad, información propia y confidencialidad y sobre la frecuencia de divulgación de la información.

Título II. Procesos y acuerdos internos

- 7. Las políticas formales para evaluar la adecuación de divulgar la información, incluida la frecuencia, contendrán un proceso apropiado que abarque el uso de exenciones para omitir desgloses de acuerdo con el artículo 432, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013, así como la evaluación de la periodicidad de divulgación de la información de acuerdo con el artículo 433 de dicho Reglamento.
- 8. El proceso se podrá integrar en un proceso existente, diseñado para tomar decisiones relacionadas con los temas de divulgación, siempre y cuando incluya como mínimo las características descritas a continuación (puntos a) a g). Será proporcional al tamaño, alcance de las operaciones y gama de actividades de la entidad y será coherente con la organización interna de la entidad. El proceso deberá como mínimo:
 - a) ser aprobado por el órgano de administración de la entidad o un comité designado por este;
 - b) identificar la unidad o unidades organizativas, la alta dirección o comités de la misma y el personal responsable de diseñar, implementar y revisar las políticas sobre materialidad, información propia y confidencialidad y sobre la frecuencia de divulgación de la información;
 - c) garantizar que se tiene en cuenta el input de todas las unidades y funciones pertinentes, a título indicativo las funciones de gestión de riesgo, la unidad de cumplimiento y cualquier otra función pertinente, a la hora de diseñar, implementar y revisar dichas políticas;
 - d) disponer que la alta dirección o sus comités son responsables de tomar una decisión final sobre si se debe omitir determinada información («exención») o si la frecuencia se considera apropiada, después de tener en cuenta las propuestas adecuadamente justificadas de la unidad o unidades organizativas pertinentes y del personal encargado de implementar las políticas sobre materialidad, información propia y confidencialidad y sobre la frecuencia de divulgación de la información;



- e) definir un proceso de información adecuado en relación con la implementación de las políticas sobre materialidad, información propia y confidencialidad y sobre la frecuencia de divulgación de la información;
- f) determinar el nivel adecuado de transparencia para cada exención de divulgación o la frecuencia adecuada de acuerdo con los títulos VI y VII de las presentes Directrices.
- 9. Las entidades documentarán exhaustivamente y conservarán internamente pruebas adecuadas de su implementación del proceso descrito en el apartado 8 y de sus evaluaciones en virtud de las disposiciones de los títulos III, IV o V de las presentes Directrices para garantizar la trazabilidad y transparencia adecuadas en la implementación de políticas sobre materialidad, reserva y confidencialidad y sobre la frecuencia de divulgación de la información (por ejemplo, estudios que muestran el impacto potencial de la divulgación de información considerada como información propia).
- 10. Cuando las entidades hayan optado por proporcionar desgloses respecto a su política formal para cumplir los requisitos de divulgación especificados en la parte octava del Reglamento (UE) nº 575/2013, podrán considerar la conveniencia de incluir en dichos desgloses una descripción del proceso contemplado en el presente título así como un esbozo de las políticas sobre materialidad, información propia y confidencialidad y sobre la frecuencia de divulgación de la información en virtud de las disposiciones de los títulos II a V de las presentes Directrices.

Título III. Consideraciones para evaluar la materialidad de los desgloses

- 11. Las entidades podrían omitir uno o varios de los desgloses de información enumerados en el título II del Reglamento (UE) nº 575/2013 si la información facilitada en dichos desgloses no se considera material con arreglo a las disposiciones de las presentes Directrices. Por el contrario, la evaluación de determinada información como material de conformidad con las disposiciones del presente título puede llevar a las entidades a divulgar más información de la exigida por los requisitos de divulgación aplicables.
- 12. A la hora de evaluar la materialidad de un elemento de información, las entidades tendrán en cuenta como mínimo los criterios siguientes:
 - a) la materialidad se evaluará periódicamente y al menos una vez al año;
 - b) la materialidad se evaluará para los requisitos de divulgación tanto cualitativos y como cuantitativos;
 - c) la materialidad se evaluará individualmente para cada requisito de divulgación y, cuando proceda, en términos agregados. En concreto, las entidades evaluarán si el efecto acumulado de omitir requisitos de divulgación específicos que no se consideran



materiales individualmente se traduciría en la omisión de información que podría influir en las decisiones económicas de los usuarios;

- d) la materialidad se evaluará teniendo en cuenta las circunstancias y el contexto más amplio en el momento de la divulgación, por ejemplo la influencia del entorno económico y político;
- e) la materialidad será un concepto centrado en el usuario y se evaluará en función de las supuestas necesidades de los usuarios y de la supuesta relevancia de la información para los usuarios: puede que un requisito de divulgación no sea material para la entidad pero sí lo sea para los usuarios. Por tanto, el alcance de la información divulgada se adecuará a las necesidades de los usuarios y considerará la incidencia de dicha información en su conocimiento de la entidad y de su perfil de riesgo. La información relacionada con elementos que implican un alto nivel de subjetividad por parte de las entidades para determinar su importe es probablemente material para los usuarios;
- f) la materialidad se evaluará teniendo en cuenta la naturaleza y el propósito específicos de los requisitos evaluados. Los criterios no se aplicarán de la misma forma para todos los requisitos de divulgación. En concreto, para los desgloses cualitativos se pueden necesitar procedimientos o indicadores especiales distintos de los usados para determinar la materialidad de los desgloses cuantitativos;
- g) la materialidad será un concepto específico de cada entidad. Dependerá de las características, actividades, riesgos y perfil de riesgo específicos de una entidad y no se evaluará automáticamente en función del tamaño o dimensión de la entidad, su relevancia en el mercado interno o su cuota de mercado;
- h) la materialidad no depende solo del tamaño. La materialidad está relacionada con la importancia cuantitativa en términos de importe y/o la importancia cualitativa en términos de la naturaleza de una información determinada tal como exposiciones o riesgos, que pueden ser materiales por naturaleza o tamaño. Una evaluación de la materialidad basada solo en aspectos cuantitativos o umbrales de materialidad no se considerará generalmente adecuada a efectos de la divulgación de información;
- i) la materialidad será un concepto dinámico: depende del contexto de la divulgación de la información y puede, por tanto, aplicarse de forma diferente a distinta información a lo largo del tiempo dependiendo de la evolución de los riesgos. En concreto, las entidades considerarán los riesgos/actividades a las que están o pueden estar expuestas. Las reevaluaciones ad hoc de la materialidad a medida que evolucionan los riesgos o cambian las circunstancias podrán tener como resultado la divulgación de distintos tipos de información con diferente alcance a lo largo del tiempo.
- 13. Las entidades podrán tener en cuenta otras consideraciones cuando se estimen plausibles y objetivamente razonables.



- 14. La evaluación de la materialidad debería ser una cuestión de juicio aplicado por cualquier función pertinente que añada valor a la evaluación de la materialidad de los desgloses en cuestión, y fundamentado en criterios e indicadores pertinentes. Cuando se aplique el apartado 12 para evaluar la materialidad de determinada información, las entidades prestarán especial atención a los siguientes criterios:
 - a) su modelo de negocio, basado en indicadores individuales, y su estrategia a largo plazo;
 - el tamaño, expresado en porcentaje de indicadores o agregados regulatorios, financieros o de rentabilidad, o bien como un valor nominal, del dato o elemento (riesgo, exposición) al que se refiere la información y en relación con el cuál se evalúa la materialidad;
 - c) la influencia del elemento al que se refiere un dato sobre la evolución de la exposición total al riesgo (expresada en concreto en términos de importes de las exposiciones o importe de los APR) o el perfil general de riesgo de la entidad;
 - d) la relevancia del dato para conocer los riesgos y la solvencia actuales de la entidad y su tendencia, considerando que su omisión no debería enmascarar una tendencia en la evolución de los riesgos con respecto a un periodo anterior;
 - e) la magnitud de los cambios en el elemento al que se refiere un dato en comparación con el año anterior;
 - f) la relación de la información con los cambios recientes en los riesgos y las necesidades de divulgación, así como con las prácticas del mercado sobre divulgación de información.

Título IV. Consideraciones para evaluar el carácter propio o confidencial de los desgloses

- 15. Para evaluar el carácter propio de determinada información, las entidades tendrán en cuenta lo siguiente:
 - a) los casos en que la información se considera como propia serán excepcionales y se referirán a información que sea tan importante que su divulgación afectaría de forma significativa a la posición competitiva de una entidad. Además de incluir información sobre productos y sistemas que, de ser revelada a los competidores, reduciría el valor de la inversión de la entidad en dichos productos y sistemas, la información propia puede referirse a circunstancias de la actividad o condiciones operativas significativas desde el punto de vista competitivo.
 - b) un riesgo general de debilitamiento potencial de la competitividad debido a la divulgación de determinada información no deberá, por sí solo, ser una razón



suficiente para evitar su divulgación. Se deberá disponer de un razonamiento específico basado en un análisis de la incidencia de la divulgación de información propia;

- c) la exención de divulgación relacionada con la información propia no se usará para evitar divulgar información que pondría en desventaja a una entidad en el mercado, ya que dicha información refleja un perfil de riesgo desfavorable;
- d) el debilitamiento de la posición competitiva se evaluará, por ejemplo, en términos de tamaño, alcance de la actividad y área de actividad. Las entidades justificarán el modo en que la divulgación de esta información proporcionaría excesiva información sobre sus estructuras de negocio.
- 16. Para evaluar el carácter confidencial de determinada información, las entidades tendrán en cuenta lo siguiente:
 - a) los casos en que la información se considera como confidencial serán excepcionales.
 Se puede dar el caso, por ejemplo, en el que un sector económico esté tan concentrado que divulgar las exposiciones relacionadas con dicho sector sería divulgar las exposiciones frente a una contraparte;
 - b) una referencia general a la confidencialidad de determinada información no es una razón suficiente para evitar su divulgación: las entidades deberán identificar específicamente y analizar en qué medida la divulgación de determinada información afectaría a los derechos de sus clientes o contrapartes o constituiría una infracción de las obligaciones de confidencialidad legalmente establecidas. En este análisis se debería considerar la participación de la unidad jurídica de la entidad o de un experto jurídico.

Título V. Consideraciones relativas a la necesidad de evaluar la divulgación de información con una frecuencia superior a la anual

- 17. Todas las entidades evaluarán la necesidad de divulgar una parte o la totalidad de la información exigida en los títulos II y III de la parte octava del Reglamento (UE) nº 575/2013 con una frecuencia superior a la anual, teniendo en cuenta los criterios especificados en el artículo 433 del mismo Reglamento y de acuerdo con el proceso descrito en el título II de las presentes Directrices.
- 18. A pesar del hecho de que todas las entidades deben evaluar la necesidad de publicar información con mayor frecuencia usando cualquier herramienta de evaluación pertinente dentro del marco de los elementos descritos en el artículo 433 del Reglamento (UE) nº 575/2013, las entidades evaluarán específicamente su necesidad de publicar información con una frecuencia superior a la anual cuando les sea aplicable uno de los siguientes indicadores:
 - a) la entidad es una de las tres entidades más grandes en su Estado miembro de origen;



- b) los activos consolidados de la entidad superan los 30 000 millones EUR;
- c) la media de cuatro años de los activos totales de la entidad supera el 20 % de la media de cuatro años del PIB de su Estado miembro de origen;
- d) las exposiciones consolidadas de la entidad de acuerdo con el artículo 429 del Reglamento 575/2013 superan los 200 000 millones EUR o el equivalente en moneda extranjera usando el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo aplicable al cierre del ejercicio económico.

Título VI. Información que deben proporcionar las entidades al aplicar exenciones de divulgación

- 19. Cuando una entidad decida no divulgar determinada información exigida debido a su falta de materialidad, deberá hacerlo constar claramente.
- 20. En los casos en que la información se considere propia o confidencial de acuerdo con el proceso descrito en el título II, y teniendo en cuenta los elementos pertinentes incluidos en el título IV, las entidades proporcionarán la siguiente información:
- a) el tipo de información o la información exigida que se considera como propia o confidencial de acuerdo con la decisión final alcanzada al final del proceso;
 - b) los motivos para no divulgar la información, es decir, la justificación de que la información se clasifique como propia o confidencial;
 - c) información más general sobre el aspecto a que se refiere el requisito de divulgación. Dicha información general se divulgará usando métodos que permitan proporcionar una información adecuada respetando al mismo tiempo la confidencialidad o reserva (no divulgación del nombre de los clientes concretos, nivel adecuado de agregación).
- 21. La información y las explicaciones presentadas después del uso de una exención de divulgación de información propia y confidencial serán suficientes para permitir a los usuarios entender plenamente la evolución de los riesgos durante el periodo de referencia. El uso de una exención puede llevar a la aplicación de técnicas de agregación o anonimización que permitan la divulgación de información significativa a pesar de la confidencialidad o reserva.
- 22. Las entidades podrán proporcionar la información requerida en el presente título ya sea de forma directa en las distintas secciones de riesgo del medio descrito en el artículo 434 del Reglamento (UE) nº 575/2013, ya sea en una ubicación única de dicho medio.

Título VII. Información que se debe divulgar con una frecuencia superior a la anual



- 23. Incluso si depende de cada entidad decidir el tipo de información que se debe divulgar y su nivel de detalle, para garantizar la comunicación efectiva de información sobre su actividad y perfil de riesgo, las entidades que cumplan uno de los indicadores especificados en el apartado 18 prestarán especial atención a la posible necesidad de proporcionar la siguiente información con una frecuencia superior a un año:
 - a) información sobre los fondos propios y las ratios pertinentes tal y como exigen el artículo 437 y el artículo 492, según corresponda, del Reglamento (UE) nº 575/2013, especialmente la siguiente información, como se define en las correspondientes filas de los anexos IV y V del Reglamento de ejecución (UE) nº 1423/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013:
 - i. importe total del capital de nivel 1 ordinario (CET1), como en las filas 6 y 29;
 - ii. importe total del capital de nivel 1 adicional (AT1), como en las filas 36 y 44;
 - iii. importe total del capital de nivel 1 (T1), como en la fila 45;
 - iv. importe total del capital de nivel 2 (T2), como en las filas 51 y 58;
 - v. importe total de capital, como en la fila 59;
 - vi. total de los ajustes reglamentarios de cada agregado de capital, como en las filas 28, 43 y 57;
 - vii. ratio de capital de nivel 1 ordinario (CET1), como en la fila 61;
 - viii. ratio de capital de nivel 1 (T1), como en la fila 62;
 - ix. ratio de capital total, como en la fila 63.
 - b) información requerida por las letras c) a f) del artículo 438 del Reglamento (UE) nº 575/2013:
 - i. los importes de los activos ponderados por riesgo y los requisitos de capital por tipo de riesgos especificados en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013;
 - ii. los importes de los activos ponderados por riesgo y los requisitos de capital por tipo de riesgos especificados en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013 y por las categorías de exposición indicadas en el artículo 438 del mismo Reglamento.
 - c) información sobre la ratio de apalancamiento requerida por el artículo 451 del Reglamento (UE) nº 575/2013, especialmente la siguiente información, como se define en las correspondientes filas del anexo I y II del proyecto de normas técnicas de



aplicación sobre la divulgación de la ratio de apalancamiento según el artículo 451, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013:

- i. importe del capital de nivel 1 (T1) usado como numerador en la fila 20, con la especificación requerida en la fila EU-23;
- ii. importe de la exposición total usado como denominador, como en la fila 21;
- iii. ratio de apalancamiento resultante como en las filas 22 y EU-22a, según proceda.
- d) información sobre las exposiciones al riesgo, especialmente la información cuantitativa sobre los modelos internos como se requiere en el artículo 452, letras d), e) y f) del Reglamento (UE) nº 575/2013, presentando de forma separada las exposiciones para las que las entidades utilizan sus propias estimaciones de pérdida en caso de impago (LGD) o factores de conversión para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, y las exposiciones en las que las entidades no utilizan dichas estimaciones;
- e) información sobre otros elementos que puedan sufrir cambios rápidos y sobre los elementos incluidos en la parte octava del Reglamento (UE) nº 575/2013 que hayan experimentado cambios altamente significativos durante el periodo de referencia.
- 24. Las entidades proporcionarán información provisional adicional a la incluida en el apartado 23 cuando el resultado de su evaluación de la necesidad de divulgar información recogida en la parte octava del Reglamento (UE) nº 575/2013 con una frecuencia superior a la anual muestre que dicha información adicional es necesaria para transmitir a los participantes en el mercado una imagen completa de su perfil de riesgo.
- 25. La información provisional divulgada por las entidades de acuerdo con los apartados 23 y 24 y en virtud de la frecuencia especificada en el apartado 26 será coherente y comparable a lo largo del tiempo.
- 26. La frecuencia de divulgación dependerá de los criterios del apartado 18 que cumplen las entidades que deben cumplir las obligaciones especificadas en la parte octava del Reglamento (UE) nº 575/2013:
 - a) las entidades que cumplen con el indicador del apartado 18, letra d) deberán prestar especial atención a la posible necesidad de divulgar:
 - i. la información recogida en el apartado 23, letras a), b), inciso i, c) y e) de forma trimestral;
 - ii. la información recogida en el apartado 23, letras d) y b), inciso ii, de forma semestral;



- iii. el conjunto total de información requerida por el Reglamento de ejecución (UE) nº 1423/2013 de la Comisión y el proyecto de normas técnicas de aplicación sobre la divulgación de la ratio de apalancamiento según el artículo 451, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013 de forma semestral.
- b) las entidades que cumplen con uno de los indicadores especificados en el apartado 18, letras a) a c) prestarán especial atención a la posible necesidad de divulgar la información incluida en el apartado 23, letras a), b), inciso ii, y c) a e) de forma semestral.
- 27. La información recogida en el apartado 23, letras a) y c) se divulgará de acuerdo con los formatos especificados en el Reglamento de ejecución (UE) nº 1423/2013 de la Comisión y en el proyecto de normas técnicas de aplicación sobre la divulgación de la ratio de apalancamiento según el artículo 451, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
- 28. La publicación de la información del apartado 23 coincidirá con la publicación de la información o los estados financieros provisionales, según proceda, y se aplicarán las disposiciones del artículo 434 del Reglamento (UE) nº 575/2013 a la información del apartado 23, realizando solo los cambios necesarios.
- 29. Cuando las entidades que cumplan al menos uno de los indicadores especificados en el apartado 18 opten por no proporcionar uno o varios de los desgloses recogidos en el apartado 23 con una frecuencia superior a la anual, indicarán este hecho al menos en la publicación anual del documento que contiene los desgloses, tal y como se requiere en la parte octava del Reglamento (UE) nº 575/2013 y proporcionarán la información sobre el motivo de esa decisión.

Título VII. Disposiciones finales y aplicación

- 30. Las autoridades competentes nacionales deberían aplicar las presentes Directrices, incorporándolas a sus procedimientos de supervisión [en los seis meses posteriores a la publicación de su versión definitiva].
- 31. Posteriormente, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que las entidades cumplan íntegramente las presentes Directrices para todas las operaciones realizadas tras la adopción de estas.